

morena

DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS A DIPUTADOS/AS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 4º, 5º, 14º bis, 24º último párrafo, 42º, 43º, 44º, 45º, 46º, y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; y lo previsto en las bases 1ª, 2ª, 4ª, numeral 1, de la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018; y

CONSIDERANDO

Primero. – Que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para emitir el presente resolutivo en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44º, inciso w), 46º, y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA.

A mayor abundamiento, resulta fundamental señalar que en reciente sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF, en el expediente **SUP-JDC-65/2017**, se resolvió bajo los siguientes criterios, aplicables al caso que nos ocupa:

[...]

Al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio partido.

Es importante mencionar que dicha atribución se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones, establecida en el propio artículo 46, inciso d), del Estatuto, puesto que dicho órgano intrapartidario, de conformidad con el supuesto descrito en la norma estatutaria tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

Es así, toda vez que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

morena

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y, en el caso, como se ha explicado, el referido artículo 46, inciso d), del Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión Nacional Electoral, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto.

En este contexto, es dable concluir que el pronunciamiento en este sentido por parte del órgano responsable, se considera suficiente para que negara el registro del actor como precandidato de MORENA, a efecto de que participara en el proceso interno de selección de la candidatura para el cargo de gobernador en Coahuila, porque, como se explicó, el órgano responsable fundamentó y motivó su determinación con base en la regulación vigente que rige para el desarrollo de dicho proceso electivo interno.

Con base en lo anterior, podemos concluir que la Sala Superior, reconoce las facultades estatutarias de esta Comisión Nacional de Elecciones para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el perfil que se considere idóneo para potenciar la estrategia político electoral de MORENA en el país.

Adicionalmente, es indispensable señalar la sentencia dictada por los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el expediente **JDC 102/2017**, la cual resolvió bajo los siguientes razonamientos que son aplicables al caso que nos ocupa:

[...]

En ese orden de ideas, tal como lo expone la responsable, se estima que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con una facultad discrecional para

morena

determinar de entre los aspirantes, quienes cuentan con el perfil idóneo para ser designados como candidatos a Presidentes Municipales y Síndicos en los municipios del Estado.

Toda vez que tal determinación partidista es de naturaleza discrecional administrativa, es pertinente explicar en qué consiste el ejercicio de tales facultades en la materia.

Eduardo García de Enterría, señala que contrario a los conceptos jurídicos indeterminados, en los cuales su aplicación sólo permite una única solución justa, el ejercicio de una potestad discrecional permite una pluralidad de soluciones justas, o, en otros términos, optar entre alternativas que son igualmente justas desde la perspectiva del derecho.

La discrecionalidad, en palabras del citado autor es "esencialmente una libertad de elección entre alternativas igualmente justas, o, si se prefiere, entre indiferentes jurídicos, porque la decisión se fundamenta normalmente en criterios extrajurídicos (de oportunidad, económicos, etc.), no incluidos en la Ley y remitidos al juicio subjetivo de la administración.

Por otro lado, García de Enterría señala que para que los actos discrecionales puedan legitimarse, es necesario que se respeten los elementos reglados que condicionan tal atribución, es decir que, para no justificarse de ninguna manera, una abdicación total del control sobre éstos deben de colmar elementos como la competencia del órgano, formas y procedimientos.

Como se ve el ejercicio de la facultad discrecional supone una decantación por una de la opciones igualmente válidas, sin dejar de advertir que para que dichos actos discrecionales puedan considerarse apegados a derecho es necesario que se respeten los elementos que condicionan esa atribución, como son que se emitan, por la autoridad facultada, y se respeten los procedimientos establecidos en la normativa aplicable.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, ya que no son sinónimos, la facultad discrecional es el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre respetando los elementos reglados que estén en la potestad.

Las anteriores consideraciones aplicadas al caso, permiten concluir que la normativa interna partidista y la convocatoria otorgan la facultad discrecional a la Comisión Nacional de Elecciones para seleccionar los perfiles adecuados, y que en caso de ser solo uno el que apruebe, éste será único y definitivo.

Dicha conclusión es coincidente con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial al resolver el SUP-JDC-65/2017, en donde esencialmente estableció que los actos de los partidos políticos se encuentran debidamente fundados y motivados cuando se cumplen con los requisitos fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico jurídicos que sustentan tal determinación.

morena

En este orden, se concluye que el órgano partidista facultado para valorar y calificar el perfil de los candidatos a ocupar cargos de elección popular postulados por MORENA, lo es la Comisión Nacional de Elecciones.

Con base en lo expuesto, es claro que tanto la Sala Superior como el Tribunal Electoral de Veracruz, reconocen las facultades estatutarias de esta Comisión Nacional de Elecciones para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el que se considere idóneo para potenciar la estrategia política electoral de MORENA en la entidad de que se trate.

Segundo. – Que el día 8 de septiembre del 2017, inició el proceso electoral federal 2017 – 2018, para elegir los cargos de Presidente/a de la República, Diputados/as Federales y Senadores/as por el principio de Mayoría Relativa.

Tercero. – Que la selección final de candidaturas de MORENA a cargos de elección popular se deberá realizar de acuerdo con la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y/o encuesta, de conformidad con las bases y principios establecidas en el artículo 44º, del Estatuto de MORENA; y

RESULTANDO

Primero. – Que con fecha 19 de noviembre de 2017, se publicó la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018; así como la Fe de Erratas a la misma, publicada el 4 de diciembre de 2017.

Segundo. – Que los días 8 y 9 de diciembre del 2017, se llevó a cabo el registro de aspirantes a la candidatura de Diputados/as Federales por el principio de Mayoría Relativa.

Tercero. – Que en sesión permanente celebrada del 22 de enero al 1º de febrero del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones llevó a cabo la revisión exhaustiva y verificó el cumplimiento de requisitos de las solicitudes de registro de los aspirantes. Asimismo, se realizó la calificación y valoración del perfil de cada uno de los aspirantes registrados, tomando en cuenta su trayectoria política, laboral y profesional y, considerando fundamentalmente la selección del

morena

candidato idóneo que consolide la estrategia político electoral de MORENA en el Distrito de que se trate.

Cuarto. – Sin desestimar y menos aún descalificar la trayectoria académica y el trabajo de todos los participantes en el proceso de selección interna, una vez realizada la revisión exhaustiva de la documentación que obra en los expedientes, calificados y valorados sus perfiles; ésta Comisión Nacional de Elecciones arribó a la conclusión de que el trabajo político realizado por las y los aspirantes registrados, que no fueron seleccionados, no es suficiente para ser considerados como perfiles idóneos que potencien adecuadamente la estrategia político electoral de MORENA en el Distrito Electoral Federal de que se trate, toda vez que tomando en cuenta la opinión de los responsables políticos estatales y nacionales en el Estado respectivo y, considerando la trayectoria política y el nivel de conocimiento y aceptación entre la ciudadanía de los aspirantes, podemos definir que los compañeros y compañeras que no fueron aprobados, obedece fundamentalmente, a que no han consolidado un trabajo político suficiente que les permita gozar de aceptación generalizada entre los ciudadanos del Distrito correspondiente, situación que, evidentemente, no contribuye a la estrategia político electoral de MORENA.

Es fundamental señalar que la calificación del perfil de los aspirantes a ocupar una candidatura a un cargo de elección popular obedece a una valoración política del perfil de cada aspirante a fin de seleccionar a los candidatos que resulten idóneos para llevar a cabo y cumplir con la estrategia política y territorial de MORENA en el Distrito de que se trate.

Quinto. - Una vez realizados los procedimientos estatutarios y con base en lo expuesto en los numerales que anteceden, la Comisión Nacional de Elecciones da a conocer las solicitudes de registros aprobados de las candidaturas a Diputados/as Federales por el principio de Mayoría Relativa:

ESTADO	DISTRITO	CABECERA	GÉNERO	PATERNO	MATERNO	NOMBRE
BAJA CALIFORNIA	2	MEXICALI	M	AVILA	OLMEDO	MARINA DEL PILAR
CIUDAD DE MEXICO	1	GUSTAVO A. MADERO	M	DEL CASTILLO	IBARRA	ERIKA VANESSA

morena

ESTADO	DISTRITO	CABECERA	GÉNERO	PATERNO	MATERNO	NOMBRE
CIUDAD DE MEXICO	3	AZCAPOTZALCO	H	JÁUREGUI	MONTES DE OCA	MIGUEL ÁNGEL
CIUDAD DE MEXICO	4	IZTAPALAPA	H	FERNÁNDEZ	NOROÑA	GERARDO
CIUDAD DE MEXICO	5	TLALPAN	M	LÓPEZ	RAYÓN	CLAUDIA
CIUDAD DE MEXICO	6	LA MAGDALENA CONTRERAS	H	MAYER	BRETÓN	SERGIO
CIUDAD DE MEXICO	7	GUSTAVO A. MADERO	M	ROJAS	MARTÍNEZ	BEATRIZ
CIUDAD DE MEXICO	9	TLAHUAC	M	ESPINOSA DE LOS MONTEROS	GARCÍA	ADRIANA MARÍA GUADALUPE
CIUDAD DE MEXICO	10	MIGUEL HIDALGO	H	HIDALGO	PONCE	JAVIER ARIEL
CIUDAD DE MEXICO	11	VENUSTIANO CARRANZA	M	BARRERA	BADILLO	ROCÍO
CIUDAD DE MEXICO	12	CUAUHTEMOC	M	PADIERNA	LUNA	DOLORES
CIUDAD DE MEXICO	13	IZTACALCO	H	DELGADO	CARRILLO	MARIO
CIUDAD DE MEXICO	14	TLALPAN	H	RAMÍREZ	CUÉLLAR	ALFONSO
CIUDAD DE MEXICO	15	BENITO JUAREZ	H	CRUZ	ANTILLÓN	AUSENCIO
CIUDAD DE MEXICO	16	ALVARO OBREGON	M	VILLAVICENCIO	AYALA	LORENA
CIUDAD DE MEXICO	18	IZTAPALAPA	M	RODRÍGUEZ	RUÍZ	ANA MARÍA
CIUDAD DE MEXICO	19	IZTAPALAPA	M	ALAVEZ	RUIZ	ALEIDA
CIUDAD DE MEXICO	20	IZTAPALAPA	M	ROJO	PIMENTEL	ANA KARINA
CIUDAD DE MEXICO	21	XOCHIMILCO	M	MORALES	MIRANDA	FLOR IVONE
CIUDAD DE MEXICO	22	IZTAPALAPA	H	VARELA	LÓPEZ	VÍCTOR GABRIEL
CIUDAD DE MEXICO	23	COYOACAN	H	GÓMEZ	ALVAREZ	PABLO
CIUDAD DE MEXICO	24	COYOACAN	M	RAMOS	SOTELO	GUADALUPE
DURANGO	1	DURANGO	M	GARCIA	VIDAÑA	MARTHA OLIVA

morena

ESTADO	DISTRITO	CABECERA	GÉNERO	PATERNO	MATERNO	NOMBRE
GUANAJUATO	1	SAN LUIS DE LA PAZ	M	GARCIA	MONJARAS	MA ARISBETH
GUANAJUATO	2	SAN MIGUEL DE ALLENDE	H	OLVERA	AVILA	CARLOS RICARDO
GUANAJUATO	3	LEON	M	ZAPIAIN	ASCENCIO	ANA PATRICIA
GUANAJUATO	4	GUANAJUATO	M	OLGUIN	CARRILLO	ANGELICA
GUANAJUATO	5	LEON	M	GUTIERREZ	MORENO	CAROLINA GUADALUPE
GUANAJUATO	6	LEON	H	CABRERA	MORON	OSCAR ANTONIO
GUANAJUATO	7	SAN FRANCISCO DEL RINCON	H	LÓPEZ	MONTOYA	GERARDO
GUANAJUATO	8	SALAMANCA	M	LUNA	CRESPO	MARTHA ELIZABETH
GUANAJUATO	9	IRAPUATO	H	ROMERO	BALDERAS	J CARMEN
GUANAJUATO	10	URIANGATO	H	FRANCO	GONZALEZ	JOSE ANTONIO
GUANAJUATO	11	LEON	H	GOMEZ	ESCALANTE	RICARDO
GUERRERO	8	AYUTLA DE LOS LIBRES	H	CAYETANO	GARCIA	RUBEN
MEXICO	20	NEZAHUALCOYOTL	H	SÁNCHEZ	RODRÍGUEZ	JUAN PABLO
MEXICO	29	NEZAHUALCOYOTL	M	ROBLES	ORTIZ	MARTHA
MEXICO	31	NEZAHUALCOYOTL	H	BAUTISTA	BRAVO	JUAN ÁNGEL
MICHOACAN	5	ZAMORA	M	GUERRERO	BARRERA	YOLANDA

morena

ESTADO	DISTRITO	CABECERA	GÉNERO	PATERNO	MATERNO	NOMBRE
MICHOACAN	6	HIDALGO	M	SÁNCHEZ	CASTRO	ANITA
MICHOACAN	7	ZACAPU	H	HERRERA	PEREZ	GONZALO
MICHOACAN	9	URUAPAN	H	CAMPOS	EQUIHUA	IGNACIO BENJAMÍN
MICHOACAN	11	PATZCUARO	M	CALDERÓN	GARCÍA	MERCEDES
MORELOS	4	JOJUTLA	M	PANI	BARRAGÁN	ALEJANDRA
MORELOS	5	YAUTEPEC	H	AMBROSIO	GACHUZ	JOSÉ GUADALUPE
OAXACA	2	TEOTITLAN DE FLORES MAGON	M	JUAN	CARLOS	IRMA
OAXACA	6	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	M	PÉREZ	LÓPEZ	BEATRIZ DOMINGA
OAXACA	9	SAN PEDRO MIXTEPEC	M	BAUTISTA	PELAEZ	MARÍA DEL CARMEN
PUEBLA	8	CHALCHICOMULA DE SESMA	M	VENCES	VALENCIA	JULIETA KRISTAL
QUERETARO	1	CADEREYTA DE MONTES	M	ORTEGA	VAZQUEZ	ASTRID ALEJANDRA
QUERETARO	5	CORREGIDORA	H	LOPEZ	ANDRES	ANTONIO
SAN LUIS POTOSI	1	MATEHUALA	H	MENDOZA	VÁZQUEZ	ISRAEL
SONORA	2	NOGALES	M	MÉNDEZ	VEGA	LUCÍA
SONORA	4	GUAYMAS	H	AGUILAR	CASTILLO	HERIBERTO MARCELO
TABASCO	3	COMALCALCO	H	ESPADAS	MENDEZ	GREGORIO EFRAIN

morena

ESTADO	DISTRITO	CABECERA	GÉNERO	PATERO	MATERO	NOMBRE
TABASCO	4	CENTRO	H	RODRIGUEZ	GONZALEZ	MANUEL
TABASCO	5	PARAISO	M	AVALOS	MAGAÑA	LAURA PATRICIA
TLAXCALA	1	APIZACO	H	SOSA	SALINAS	JOSE DE LA LUZ
TLAXCALA	2	TLAXCALA	H	TERAN	AGUILA	RUBEN
TLAXCALA	3	ZACATELCO	M	CUELLAR	CISNEROS	LORENA
VERACRUZ	1	PANUCO	M	DOMINGUEZ	WONG	REYNA EDITH
VERACRUZ	2	TANTOYUCA	M	ARGUELLES	LOZANO	MARÍA GUADALUPE
VERACRUZ	3	TUXPAN	M	ESPINOZA	SEGURA	MARÍA BERTHA
VERACRUZ	5	POZA RICA DE HIDALGO	M	BONILLA	HERRERA	RAQUEL
VERACRUZ	7	MARTINEZ DE LA TORRE	H	CALDERÓN	SALAS	RODRIGO
VERACRUZ	13	HUATUSCO	H	ARRIETA	SÁNCHEZ	ELEUTERIO
VERACRUZ	14	MINATITLAN	M	MEDEL	PALMA	MARÍA DEL CARMEN
VERACRUZ	15	ORIZABA	M	VILLEGAS	GUARNEROS	DULCE MARÍA CORINA
VERACRUZ	17	COSAMALOAPAN	H	REYES	LÓPEZ	VALENTÍN
VERACRUZ	18	ZONGOLICA	H	AGUILAR	LANDA	BONIFACIO
YUCATAN	1	VALLADOLID	M	VILLANUEVA	MOO	JAZMIN YANELI

morena

ESTADO	DISTRITO	CABECERA	GÉNERO	PATERNO	MATERNO	NOMBRE
YUCATAN	2	PROGRESO	H	DUARTE	SANCHEZ	PABLO EFREN
YUCATAN	3	MERIDA	H	AGUILAR	SALAZAR	RÓGER HERVÉ
YUCATAN	5	TICUL	M	NOVELO	SEGURA	ALEJANDRA DE LOS

Sexto. – Por cuanto se ha expuesto hasta el momento, debe respetarse el criterio empleado por la Comisión Nacional de Elecciones para determinar la aprobación de una solicitud de registro, en tal virtud, debe tomarse como única y definitiva, ya que es una facultad expresa de esta Comisión Nacional de Elecciones, misma que se establece en el inciso f), del artículo 44º, del Estatuto de MORENA.

Séptimo. - Es importante señalar que las bases y principios consagradas en el artículo 44º, del Estatuto de MORENA, pretenden dejar claro que, en tratándose de procesos internos de selección de candidatas y candidatos que pretendan ser postulados a cargos de elección popular por este partido político, deben preponderar el interés del partido, del movimiento amplio que es y del que deriva, que tiene fines mucho más elevados que los intereses particulares. La regulación de los procesos internos de selección contenida, básicamente, en el artículo señalado, y en la propia Convocatoria, están diseñadas para atender los principios a que aluden las disposiciones estatutarias citadas. Porque, es perfectamente claro que en todo proceso de SELECCIÓN habrá quienes consigan al final su legítimo derecho a contender por el cargo a que se postulan, y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios; apreciarlo de ese modo, llevaría a la encrucijada de que cualquier mecanismo de selección resultaría siempre insuficiente, siempre violatorio de derechos, excluyente. Asumir esta visión, lo que sí se estaría vulnerando sería una esfera jurídica muchísimo más amplia, la de la máxima autoridad partidaria, de donde proviene el Estatuto de MORENA. Los procesos de selección no son para satisfacer los propósitos de todas las personas que participan en ellos, por legítimos que sean éstos, sino para fortalecer a todo el partido político.

morena

Octavo. - Es importante señalar que derivado de la cantidad de compañeros y compañeras registradas como aspirantes a la candidatura de Diputado/a Federal por el principio de mayoría relativa; y toda vez que también nos encontramos en el desarrollo de treinta procesos electorales locales en todo el país, se continúa con la revisión exhaustiva de documentos y la calificación de perfiles de las y los aspirantes registrados; por tal motivo, los registros aprobados de los Distritos Electorales restantes serán publicados en tiempo y forma en la página de <http://morena.sj>, una vez que se concluya con dicha revisión y valoración de perfiles de las y los aspirantes registrados.

TRANSITORIO

Único. – Publíquese en la página <http://morena.sj> y en los estrados de esta Sede Nacional, para conocimiento de los interesados.

**Ciudad de México, a 1 de febrero de 2018.
Comisión Nacional de Elecciones**